

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0681/2022/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre veintiocho del año dos mil veintidós.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0681/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Administración, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201181322000096, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“en cuanto al anuncio que aparece en la pagina <https://www.oaxaca.gob.mx/gubernatura/> que se refiere al robo de identidad y sitios web apócrifos con fines fraudulentos.

*Requiero los documentos que acrediten;
Que funcionario ordenó dicha publicación digital
Qué otras paginas o en qué otras dependencias aparece dicho anuncio
Fecha del inicio y final de la publicación.
Qué diligencias se realizaron para que dicha publicación digital se realizaran
Cual fue el motivo que originó dicha advertencia o anuncio digital.
En qué otros medios se ordenó dicha publicación.” (sic)*



Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante acuerdo de la misma fecha dictado por el Licenciado Carlos Alberto Meixueiro Ruiz, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- DIRECCIÓN JURÍDICA.- UNIDAD DE TRANSPARENCIA.- TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA, A VEINTITRES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.-

Por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con folio número **201181322000096**, misma que se recibió el día veintidós de agosto del año dos mil veintidós a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual atento al principio de economía procesal, se tiene por reproducida como si a la letra se insertara; y -----

RESULTANDO -----

ÚNICO. El día veintidós de agosto del año dos mil veintidós la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, recibió la solicitud de acceso a la información que a la letra dice: *"en cuanto al anuncio que aparece en la pagina <https://www.oaxaca.gob.mx/gubernatura/> que se refiere al robo de identidad y sitios web apócrifos con fines fraudulentos. Requiero los documentos que acrediten; Que funcionario ordenó dicha publicación digital Qué otras paginas o en qué otras dependencias aparece dicho anuncio Fecha del inicio y final de la publicación. Qué diligencias se realizaron para que dicha publicación digital se realizaran Cual fue el motivo que originó dicha advertencia o anuncio digital. En qué otros medios se ordenó dicha publicación."* (SIC) -----

CONSIDERANDO -----

PRIMERO. Conforme a los artículos 6 apartado A y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; ésta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, da tramite a la presente a la solicitud de acceso a la información. -----

SEGUNDO. A través de la solicitud de cuenta ésta Unidad de Transparencia apertura el expediente de nomenclatura **SA/UT/096/2022**, con folio número **201181322000096** con la finalidad de efectuar el trámite correspondiente; asimismo se manifiesta que el medio electrónico de la PNT se utilizará como forma para enviar, recibir notificaciones y dar seguimiento al procedimiento ya que fue por este medio por el cual el solicitante realizo dicha solicitud. -----

Por lo anterior, la Secretaría de Administración encontrándose en tiempo y forma legal, da respuesta a la presente solicitud de información en los siguientes: -----

TÉRMINOS -----

PRIMERO: En relación a la solicitud de folio número **201181322000096**, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien informar lo siguiente: -----

SEGUNDO: Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que es

responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: “...En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:...”

En virtud de lo anterior y con fundamento en el Artículos 33 y 51 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen: “Artículo 33.- El Gobernador del Estado, además de las dependencias señaladas en el artículo 27 de esta ley, contará con los siguientes órganos auxiliares que dependerán directamente de él:...” “ARTÍCULO 51. A la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: XX. Conducir la política de identidad institucional de la Administración Pública Estatal;...”, por tal motivo se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado.-----

TERCERO: Le hago saber que para el caso de que lo considere necesario podrá interponer recurso de revisión con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: “*Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Órgano Garante para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca, habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información...*”, por lo antes expuesto, se le hace saber que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo, para interponer recurso de revisión ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.-----

CUARTO: Notifíquese el término primero, segundo y tercero del presente acuerdo en la dirección electrónica de la PNT.-----

Así lo acordó y firma el **LICENCIADO CARLOS ALBERTO MEIXUEIRO RUÍZ, DIRECTOR JURÍDICO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ASISTIDO EL CIUDADANO JUÁN JOSÉ ROBLES REYES, JEFE DE OFICINA EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.**
CONSTE.-----

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dos de septiembre del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición de Recurso de Revisión promovido por la parte Recurrente por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido y registrado por la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“El archivo del oficio de respuesta no es legible inhibe mi labor periodística, violando mi derecho universal a la información. Por otro lado en una solicitud anterior dirigida a la gubernatura, dicha oficina por medio del oficio GU/UT/88/2022 indicó que es la secretaria de administración la responsable en

responder mi solicitud de información, en ese sentido la secretaria de administración está evadiendo su responsabilidad.” (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones III y VIII, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha seis de septiembre del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0681/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Carlos Alberto Meixueiro Ruiz, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SA/UT/230/2022, adjuntando copia de oficio número SA/DGTID/2022091503, suscrito por el Director General de la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital, realizados en los siguientes términos:

En atención al punto SEGUNDO del acuerdo de fecha seis de septiembre del año dos mil veintidós, emitido dentro del expediente del recurso de revisión de número supra-indicado; es por tal motivo que me dirijo a Usted con el debido respeto y a nombre de mi representada para manifestar las siguientes:

PRUEBAS Y ALEGATOS

PRIMERO.- El treinta de abril del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de acceso a la información pública de Oaxaqueños contra la corrupción, con número de folio 201181322000096, por lo que esta Unidad de Transparencia en el expediente bajo el registro SA/UT/096/2022, asimismo cabe hacer mención que dicho solicitante requirió la siguiente información:

“en cuanto al anuncio que aparece en la pagina <https://www.oaxaca.gob.mx/gubernatura/> que se refiere al robo de identidad y sitios web apócrifos con fines fraudulentos. Requiero los documentos que acrediten; Que funcionario ordenó dicha publicación digital Qué otras paginas o en qué otras dependencias aparece dicho anuncio Fecha del inicio y final de la publicación. Qué diligencias se realizaron para que dicha publicación digital se realizaran Cual fue el motivo que originó dicha advertencia o anuncio digital. En qué otros medios se ordenó dicha publicación.” (SIC)

En atención a ello la Unidad de Transparencia realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia el artículo 90 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia y por lo tanto la misma fue notificada en tiempo y forma de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO.- En este sentido, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración considera que el recurso de revisión interpuesto por el es improcedente, toda vez que de conformidad con el artículo 90 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte de sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

TERCERO.- Por lo que respecto al cumplimiento del punto SEGUNDO del acuerdo de fecha seis de septiembre del año en curso, emitido dentro del expediente de recurso de revisión supra-indicado, sirvase encontrar al presente en el medio de impugnación, con el acto que se recurre y puntos petitorios, expresa lo siguiente:

“El archivo del oficio de respuesta no es legible inhibe mi labor periodística, violando mi derecho universal a la información. Por otro lado en una solicitud anterior dirigida a la gubernatura, dicha oficina por medio del oficio GU/UT/88/2022 indicó que es la secretaria de administración la responsable en responder mi solicitud de información, en ese sentido la secretaria de administración está evadiendo su responsabilidad.” SIC

De la respuesta original se le informo mediante acuerdo de fecha veintitres de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: **“SEGUNDO:** Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: *“...En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:...”* En virtud de lo anterior y con fundamento en el Artículos 33 y 51 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen: *“Artículo 33.- El Gobernador del Estado, además de las dependencias señaladas en el artículo 27 de esta ley, contará con los siguientes órganos auxiliares que dependerán directamente de él:...”* **“ARTÍCULO 51. A la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: XX. Conducir la política de identidad institucional de la Administración Pública Estatal;...”**, por tal motivo se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado.” Se anexa al presente el acuerdo de fecha veintitres de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, signados por el Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración.

Sin embargo, atendiendo el principio de máxima publicidad y tomando en consideración que la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital que es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Administración, se solicitó nuevamente en términos del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a la

Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital, mediante oficio SA/UT/207/2022, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, la información que solicito el recurrente, misma que dicha Dirección General dio respuesta mediante oficio SA/DGTID/2022091503/2022, signado por su Director General en el que se informó lo siguiente:

a) Qué funcionario ordenó dicha publicación digital. El funcionario que ordenó dicha publicación digital es el Lic. Eduardo Herrerías López, Director General de Tecnologías e Innovación Digital, con las atribuciones que el Decreto de creación de la Dirección General de Tecnologías le confiere.

b) Qué otras páginas o en qué otras dependencias aparece dicho anuncio. El anuncio citado aparece en en los 84 portales institucionales de las Dependencias y Entidades bajo el dominio oaxaca.gob.mx.

- c) **Fecha del inicio y final de la publicación.** La fecha inicio y final de la publicación depende de la fecha de creación de cada uno de los portales institucionales y de la baja de los mismos.
- d) **Qué diligencias se realizaron para que dicha publicación digital se realizara.** Las diligencias realizadas consisten en; Diseño de la imagen y publicación en los portales institucionales.
- e) **Cuál fue el motivo que originó dicha advertencia o anuncio digital.** El motivo que originó dicha advertencia o anuncio digital es la prevención para que se consideren las recomendaciones realizadas para no ingresar a páginas fraudulentas.
- f) **En qué otros medios se ordenó dicha publicación.** La publicación del anuncio digital se realizó únicamente en portales web institucionales bajo el dominio oaxaca.gob.mx."

Por lo anterior, solicito respetuosamente a ese Órgano Garante, se me tenga brindando la información al recurrente, que se me tenga por cumplido al presente acuerdo.

Oficio número SA/DGTID/2022091503:

Estimado Director, en el ejercicio de las atribuciones, competencias y facultades conferidas en el Artículo 1 y Artículo 7, inciso I, del decreto de creación de la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Administración; y en atención al oficio SA/UT/207/2022, le comento lo siguiente:

Con la finalidad de atender la solicitud con folio 201181322000096, le informo lo siguiente:

- a) **Qué funcionario ordenó dicha publicación digital.** El funcionario que ordenó dicha publicación digital es el Lic. Eduardo Herrerías López, Director General de Tecnologías e Innovación Digital, con las atribuciones que el Decreto de creación de la Dirección General de Tecnologías le confiere.
- b) **Qué otras páginas o en qué otras dependencias aparece dicho anuncio.** El anuncio citado aparece en en los 84 portales institucionales de las Dependencias y Entidades bajo el dominio oaxaca.gob.mx.
- c) **Fecha del inicio y final de la publicación.** La fecha inicio y final de la publicación depende de la fecha de creación de cada uno de los portales institucionales y de la baja de los mismos.
- d) **Qué diligencias se realizaron para que dicha publicación digital se realizara.** Las diligencias realizadas consisten en; Diseño de la imagen y publicación en los portales institucionales.
- e) **Cuál fue el motivo que originó dicha advertencia o anuncio digital.** El motivo que originó dicha advertencia o anuncio digital es la prevención para que se consideren las recomendaciones realizadas para no ingresar a páginas fraudulentas.
- f) **En qué otros medios se ordenó dicha publicación.** La publicación del anuncio digital se realizó únicamente en portales web institucionales bajo el dominio oaxaca.gob.mx.

Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, así como la información proporcionada y se le requirió a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.



Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha tres de octubre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veintitrés de agosto del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día dos de septiembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente refirió un anuncio que aparece en la página electrónica del Gobierno del Estado, de manera particular en el portal de la Gubernatura, referente al robo de identidad y sitios web apócrifos con fines fraudulentos, requiriendo al sujeto obligado conocer qué funcionario ordenó dicha publicación, así como en que otras páginas o en que otras dependencias aparece dicho anuncio, la fecha de inicio y fecha final de la publicación, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, inconformándose el ahora Recurrente por la respuesta proporcionada.

Así, al dar respuesta, el sujeto obligado manifestó ser responsabilidad de cada área administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado proporcionar la información que genere, sugiriendo a la ahora parte Recurrente para que dirigiera su solicitud de información a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado, ante lo cual se inconformó manifestando que el sujeto obligado evade su responsabilidad de responder a su solicitud de información.

Ahora bien, al formular sus alegatos, el sujeto obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, remitió copia del oficio numero SA/DGTID/2022091503, emitido por la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital, mediante el cual atiende y da respuesta a cada una de las interrogantes planteadas en la solicitud de información, por lo que a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública, el Comisionado Instructor ordenó dar vista con la información proporcionada por el sujeto obligado a la parte Recurrente y se le requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que realizara manifestación alguna.

En este sentido, la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital, informó:

- a) *Qué funcionario ordenó dicha publicación digital. El funcionario que ordenó dicha publicación es el Lic. Eduardo Herrerías López, Director General de Tecnologías de Innovación Digital, con las atribuciones que el Decreto de creación de la Dirección de Tecnologías le confiere.*
- b) *Qué otras páginas o en qué otras dependencias aparece dicho anuncio. El anuncio citado aparece en los 48 portales institucionales de las Dependencias y Entidades bajo el dominio oaxaca.gob.mx.*

- c) *Fecha de inicio y final de la publicación. La fecha de inicio y final de la publicación depende de la fecha de creación de cada uno de los portales institucionales y de la baja de los mismos.*
- d) *Qué diligencias se realizaron para que dicha publicación digital se realizara. Las diligencias realizadas consisten en; Diseño de la imagen y publicación en los portales institucionales.*
- e) *Cuál fue el motivo que origino dicha advertencia o anuncio digital. El motivo que originó dicha advertencia o anuncio digital es la prevención para que se consideren las recomendaciones realizadas para no ingresar a paginas fraudulentas.*
- f) *En qué otros medios se ordenó dicha publicación. La publicación del anuncio digital se realizó únicamente en portales web institucionales bajo el dominio oaxaca.gob.mx.*

Por otra parte, es necesario señalar que el documento de respuesta del sujeto obligado, si bien se encuentra escaneado en un tono oscuro, también lo es que es visible y legible, por lo que el motivo de inconformidad señalado por la parte Recurrente respecto de que no es legible, es infundado.

Es así que, si bien en un primer momento el sujeto obligado no proporcionó información respecto de lo solicitado en virtud de establecer que no le correspondía, señalando al solicitante que debía dirigir su solicitud de información a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado, también lo es que en vía de alegatos proporcionó información a través de la Dirección de Tecnologías e Innovación Digital, siendo remitida a la parte Recurrente, por lo que al haberse atendido de manera plena resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de

esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0681/2022/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0681/2022/SICOM.